

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo
Sustentable y Ordenamiento Territorial.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-1821/2022.**

Sentido de la resolución: Revoca.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1821/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **"ITZEL"**, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El treinta de agosto de dos mil veintidós, la recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio **212101822000204**, a través de la cual se requirió lo siguiente:

"...Se solicita respetuosamente el oficio por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos le pide al Gobierno del Estado de Puebla o alguna de sus dependencias estatales, no realizar inspecciones a gasolineras o no intervenir en operativos. Dicho oficio es al que hace referencia de manera verbal el Gobernador Barbosa durante su transmisión matutina el día miércoles 24 de agosto..." (sic)

Por su parte el sujeto obligado otorgo respuesta al solicitante manifestado lo siguiente:

"...Respecto a lo requerido en la solicitud que nos ocupa, esta Secretaría tiene a bien poner a su disposición la información correspondiente, en la siguiente liga electrónica:

<https://drive.google.com/drive/folders/18rW-nepB6e03qPis9zsmoiKNwzlySNIU?usp=sharing>

Finalmente, en términos del artículo 169, párrafo segundo y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, usted tiene el derecho de impugnar vía recurso de revisión el contenido de la presente respuesta atendiendo a las formalidades previstas para tal efecto..." (sic)

II. El diecisiete de octubre del año dos mil veintidós, la recurrente interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, al externar su inconformidad con la respuesta proporcionada.

III. Mediante proveído de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, ingresándolo al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le correspondió el número de expediente **RR-1821/2022**, turnando los presentes autos a esta ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo a al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VI. Por acuerdo de seis de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. En fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar la información a cada uno de sus puntos de la solicitud.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado manifestó que vía alcance entrega respuesta complementaria al solicitante, sin embargo de las constancia que integran el alcance respectivo **no se advierte una causal de sobreseimiento**, como lo prevé el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sino por lo contrario el sujeto obligado solo perfecciono su respuesta inicial; en consecuencia, se estudiara de fondo el medio impugnación planteado por el agraviado.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

"...La respuesta proporcionada se trata de una liga para servicio privado de almacenamiento (Google Drive), el cual se tiene configurado a solicitar el acceso mediante el uso de una cuenta personal de la misma plataforma, restringiendo así el acceso expedito de información. Aunado a lo anterior, este tipo de plataforma de almacenamiento (Google Drive) permite el cambio, modificación, eliminación y restricción de acceso a los archivos que supuestamente han sido proporcionados, por lo que se solicita que el oficio sea compartido por la Plataforma nacional de Transparencia como desde un inicio fue solicitado.

No obstante las limitantes y candados puestos a la respuesta, se ha intentado solicitar el acceso a la información que proporcionaron de manera restringida y con la posibilidad de ser cambiada a la plataforma de Google Drive, sin que hasta el momento de emitir esta queja haya sido proporcionado dicho acceso..." (sic).

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación en síntesis refirió:

"...

INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

UNICO. Por lo que respecta al motivo de inconformidad señalado por la Recurrente, atribuido a este Sujeto Obligado, consistente en:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:

"La respuesta proporcionada se trata de una liga para un servicio privado de almacenamiento. (Google Drive), el cual se tiene configurado a solicitar el acceso mediante el uso de una cuenta personal de la misma plataforma, restringiendo así el acceso expedito de la información y el conservar mi identidad bajo condición de secreto como solicitante de la información. Aunado a lo anterior, este tipo de plataforma de almacenamiento (Google Drive) permite el cambio, modificación, eliminación y restricción de acceso a los archivos que supuestamente han sido proporcionados, por lo que se solicita que el oficio sea compartido por la Plataforma Nacional de Transparencia como desde un inicio fue solicitado.

No obstante las limitantes y candados puestos a la respuesta, se ha intentado solicitar el acceso a la información que proporcionaron de manera restringida y con la posibilidad de ser cambiada a la plataforma de Google Drive, sin que hasta el momento de emitir esta queja haya sido proporcionado dicho acceso." (sic)

Contrario a lo sostenido por la recurrente, debe decirse que este sujeto obligado no ha violado, ni desconocido el derecho de acceso a la información que la Ley tutela a su favor, así como tampoco le ha negado el acceso a la misma; lo anterior con base en los argumentos que a continuación se procede a esgrimir.

Iniciando con el estudio al tenor de los agravios vertidos por la quejosa, en el cual manifiesta:

"La respuesta proporcionada se trata de una liga para un servicio privado de almacenamiento (Google Drive), el cual se tiene configurado a solicitar el acceso mediante el uso de una cuenta personal de la misma plataforma, restringiendo así el acceso expedito de la información y el conservar mi identidad bajo condición de secreto como solicitante de la información. Aunado a lo anterior, este tipo de plataforma de almacenamiento (Google Drive) permite el cambio, modificación, eliminación y restricción de acceso a los archivos que supuestamente han sido proporcionados, por lo que se solicita que el oficio sea compartido por la Plataforma Nacional de Transparencia como desde un inicio fue solicitado ...";

En vía de defensa debe decirse que ES FALSA la supuesta restricción que se imputa a este Sujeto Obligado de la negativa a proporcionar a la recurrente la información requerida, esta Dependencia, SI dio respuesta sin restricción alguna, a lo requerido en la solicitud de acceso a la información con folio número 212101822000204, respuesta otorgada que se cionó a los parámetros establecidos en la ley de la materia, en estricta observancia a lo establecido por los artículos 142, 145, 148, 152, 154 párrafo primero, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismos que a la literalidad se preceptúan:

". (sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorará la prueba anunciada por las partes dentro del presente asunto.

En relación con el medio probatorio aportado por el recurrente, se admitió:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**.- Consistente en copia simple del oficio con numeró SMADSOT-DGAJ-DET-0377-2022, de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, por el cual dan respuesta a la solicitud con número de folio 212101822000204.

Documentos privados que, al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia certificada del nombramiento otorgado al C. Carlos Eduardo Solares Vega, como Director General de Asuntos jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintiuno (ANEXO 1).
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia certificada del acuerdo de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintiuno, por el cual fue designado al C. Carlos Eduardo Solares Vega, como Director General de Asuntos jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla (ANEXO 2).
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia certificada del memorando número SMADSOT-DGAJ-DET-0339/2022, de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós, referente a la solicitud de información con el número de folio 212101822000204, signada por el C. Carlos Eduardo Solares Vega, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla (ANEXO 3).
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia certificada del memorando número SMADSOT-DGIV-1383/2022, de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós, signada por el C. Francisco Arroyo Mendoza, en su carácter de Director General de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla (ANEXO 4).
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia certificada del memorando número SMADSOT-DGAJ-DET-0345-2022, de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintidós, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado (ANEXO 5).

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del memorando número SMADSOT-DGIV-1502/2022, de fecha cuatro de octubre del año dos mil veintidós, signada por el C. Francisco Arroyo Mendoza, en su carácter de Director General de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla (ANEXO 6).
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio número SMADSOT-DGAJ-DET-0377-2022, de fecha trece de octubre del año dos mil veintidós, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado (ANEXO 7).
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía "SISAI", de fecha treinta de agosto del año dos mil veintidós, respecto a la solicitud de información con el número de folio 212101822000204 (ANEXO 7).
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla extraída de la Plataforma Nacional de Transparencia, referente a la solicitud de información con el número de folio 212101822000204 (ANEXO 8).
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla extraída de la dirección de URL (localizador uniforme de recursos) drive.google.com/drive/folders/18rW-nepB6e03qis9zsmoiKNwzlySNIU, relativo a la incorporación de un archivo en formato PDF denominado "Oficio ASEA", respecto de la solicitud de información con el número de folio 212101822000204 (ANEXO 8).
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de dos capturas de pantallas extraídas de la dirección de URL (localizador uniforme de recursos) drive.google.com/drive/folders/18rWnepB6e03qPis9zsmoiKNwzlySNI, relativo al detalle del archivo en formato PDF denominado "Oficio ASEA", respecto de la solicitud de información con el número de folio 212101822000204 (ANEXO 8).

Los Documentos públicos que, al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De los anteriores medios de prueba se advierte la solicitud de información, la respuesta otorgada en alcance que al efecto envió el sujeto obligado al recurrente, la cual corre agregada en autos, sin que dicha documental haya sido objetada por el sujeto obligado.

Séptimo. Del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, la hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información a través de la cual solicitó, lo siguiente:

"...Se solicita respetuosamente el oficio por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos le pide al Gobierno del Estado de Puebla o alguna de sus dependencias estatales, no realizar inspecciones a gasolineras o no intervenir en operativos. Dicho oficio es al que hace referencia de manera verbal el Gobernador Barbosa durante su transmisión matutina el día miércoles 24 de agosto..." (sic)

El sujeto obligado otorgo respuesta manifestando lo siguiente:

"...Respecto a lo requerido en la solicitud que nos ocupa, esta Secretaría tiene a bien poner a su disposición la información correspondiente, en la siguiente liga electrónica:

<https://drive.google.com/drive/folders/18rW-nepB6e03qPis9zsmoiKNwzlySNIU?usp=sharing>

Finalmente, en términos del artículo 169, párrafo segundo y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, usted tiene el derecho de impugnar vía recurso de revisión el contenido de la presente respuesta atendiendo a las formalidades previstas para tal efecto..." (sic)

La hoy recurrente presentó ante este Órgano Garante un recurso de revisión, alegando como acto reclamado la entrega en un formato incomprensible en virtud de que el archivo puede ser modificado en la plataforma de Google Drive, y que la información solicitada no fue entregada en los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Por su parte, el sujeto obligado rindió el informe justificado en tiempo y forma legal respecto al acto reclamado en el presente recurso de revisión, en el cual hizo mención que la restricción o negativa al proporcionar información al recurrente es **FALSA**, en virtud de que el inconforme recibió la respuesta correspondiente.

Ahora bien, planteada así la Litis, en el presente caso se advierte que la misma se centra en la necesidad de determinar, si el sujeto obligado incurrió en la entrega de información en un formato incomprensible o ilegible de lo requerido en la solicitud de información el folio 212101822000204.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el ~~apartado~~ **apartado** A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150, 156 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

II. Simplicidad y rapidez; ..."

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ..."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentra publicada;"

"Artículo 161. En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada en el mismo plazo."

En virtud de lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud; es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior, el ahora recurrente cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de la materia, por lo que el sujeto obligado tenía el deber de atender a la literalidad de solicitud de acceso a la información.

A mayor abundamiento, es necesario referir que una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información es haciéndole saber a los solicitantes que la información de su interés se encuentra en alguna de las excepciones que marca la Ley de la materia al tratarse de información que pudiera clasificarse como reservada o confidencial; de igual manera, otra de las formas de dar respuesta es indicándole la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información requerida, en el caso que la misma ya se encuentre publicada en los sitios web.

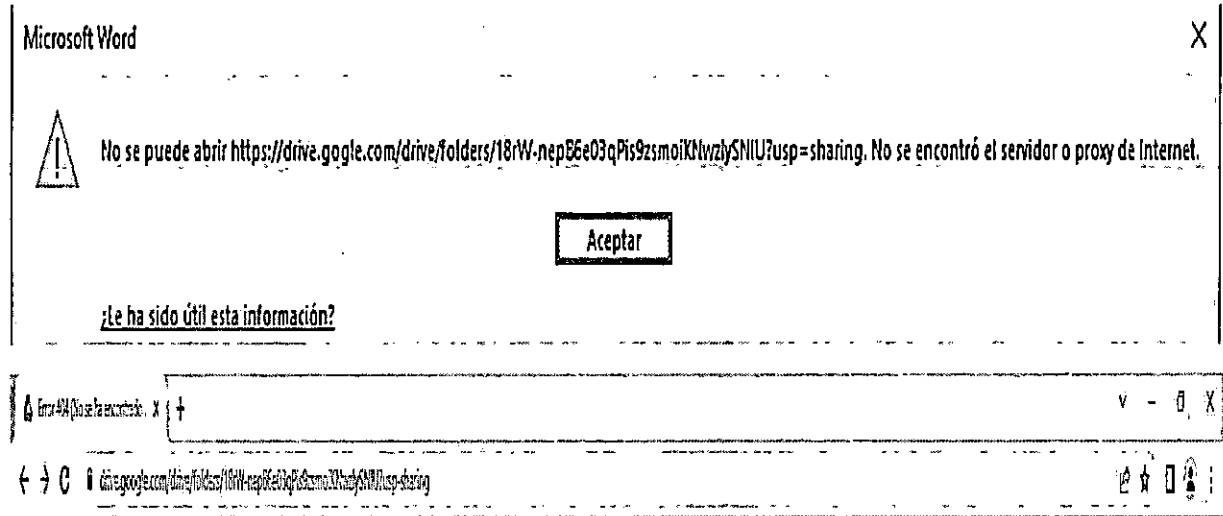
Expuesto lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, en su conjunto y literalidad, para quien resuelve el presente asunto, considera que la respuesta que el sujeto obligado otorgó a la solicitud de acceso a la información materia del presente asunto, así como el alcance entregado al solicitante, no atiende a lo requerido por el recurrente, lo anterior es así, toda vez que del material probatorio enviado por el sujeto obligado y del específico del correo enviado al recurrente del cual se advierte un archivo denominado:

<https://drive.google.com/drive/folders/18rW-nepB6e03qPis9zsmoiKNwzlySNIU?usp=sharing>

Sin embargo, al no poder constatar el contenido de dicho documento, no se tiene la certeza de que la información que contiene el citado archivo contenga la información de interés del solicitante en la modalidad requerida.

En razón de lo anterior es importante el señalar que, el sujeto obligado manifestó que vía alcance entrego respuesta complementaria al solicitante, sin embargo de las constancia que integran el alcance respectivo **no se advierte una causal de sobreseimiento**, toda vez que del cotejo de la misma, se llegó a la conclusión de que no existe indicio de información que altere, modifique o deje sin materia, el presente recurso, sino por lo contrario el sujeto obligado solo perfecciono su respuesta inicial.

En consecuencia, el agravio acusado por el recurrente resulta fundado al quedar evidenciado a través de la documental proporcionad por este, de la cual se advierte lo siguiente:



Google

404. Se ha producido un error.

No se ha encontrado la URL solicitada en este servidor.

Eso es todo lo que sabemos.



En tal sentido, al no haber prueba por parte del sujeto obligado que demuestre que el contenido del archivo enviado al recurrente otorgado como respuesta por parte del

sujeto obligado, y tener certeza de que la información corresponde a la solicita y en la modalidad requerida, en tal sentido que se torna nugatorio el derecho de acceso a la información del solicitante

Por todo lo anterior, se concluye que el agravio expuesto por el recurrente, consistente la entrega de la información en un formato incomprensible, resulta fundado, al haber quedado acreditado que no se entregó la información de interés del peticionario en términos de lo previsto en la ley de la materia.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 fracción II y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta para efecto que el sujeto obligado entregue la información requerida en la solicitud de información con número de folio 212101822000204, en la modalidad requerida, notificando todo lo anterior en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta para efecto que el sujeto obligado entregue la información requerida en la solicitud de información con número de folio 210424522000010 en la modalidad requerida, notificando todo lo anterior en el medio que señaló para tal efecto; lo anterior, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente.

SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

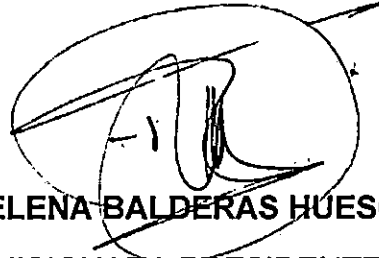
CUARTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial.**

2

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticinco de enero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

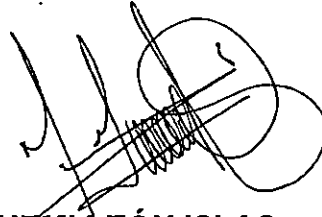
Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo
Sustentable y Ordenamiento Territorial.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-1821/2022.**



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA PROPIETARIA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1821/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el día veinticinco de enero del año dos mil veintitrés.